

MINISTERIO DE TRABAJO

4957

reción General de Trabajo por la que se homologa CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Fósforos y Cerillas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 2444, segunda columna, artículo 20, última línea, donde dice: «contrato», debe decir: «contrario».

Página 2445, primera columna, artículo 25, párrafo segundo, segunda y tercera líneas, donde dice: «proporcional de la de», debe decir: «proporcional la de».

Página 2445, primera columna, artículo 30, última línea, donde dice: «aplicable a cada caso», debe decir: «aplicable en cada caso».

Página 2445, segunda columna, artículo 36, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «El segundo año», debe decir: «En el segundo año».

Página 2446, primera columna, artículo 39, primera línea, donde dice: «En el caso de falta de aptitud y atención», debe decir: «En el caso de falta de aptitud, atención».

Página 2446, primera columna, artículo 42, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «de reparto en la participación de beneficios», debe decir: «de reparto en la participación en beneficios».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4958

ORDEN de 28 de febrero de 1975 para aplicación del Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles, establece diversas exigencias cuyo cumplimiento requiere la promulgación de las oportunas normas de aplicación y, entre ellas, las que se refieren al precintado de la bomba de inyección de combustible en los vehículos provistos de motor diesel y las de aprobación de tipos y contrastación de aparatos de medida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Todos los vehículos automóviles con motor diesel que se matriculen a partir del 1 de abril de 1975 y todos los que se encuentren en circulación el 1 de octubre del mismo año, dispondrán de un precinto en la bomba de inyección del combustible.

2. El precinto a que se refiere el punto 1 anterior deberá colocarse por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado, de acuerdo con instrucciones de dicho fabricante, cuando se trate del motor original o de otro de igual marca y características, y por el fabricante del motor o por su representante autorizado, de acuerdo con las instrucciones de dicho fabricante, en los demás casos.

3. El precinto de la bomba de inyección de combustible deberá cumplir las especificaciones que se establecen en la propuesta de norma UNE 10.070.

4. Cada fabricante aplicará una marca oficial única en el anverso del precinto para todos los vehículos de su marca, pudiendo hacer figurar otras marcas particulares en el reverso del mismo.

5. Con anterioridad al día 1 de abril de 1975 cada fabricante nacional o cada representante oficial de marca extranjera de motores diesel para vehículos o de vehículos con motor diesel deberá remitir a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, ochenta muestras del precinto de su marca, en las que se identifique claramente el anverso del mismo, para su distribución a todas las Delegaciones provinciales del Ministerio y otros Organismos interesados y a efectos de poder comprobar posibles manipulaciones fraudulentas en aquellos precintos.

6. El trámite de autorización previa para levantamiento de los precintos de la bomba de inyección a que se hace referencia en el párrafo 2.º) del artículo 10 del Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, se considerará cumplido siempre que el levantamiento del precinto que, en todo caso debe estar justificado y la colocación de uno nuevo, se efectúa por el fabricante del vehículo o del motor, en su caso, o por su representante autorizado.

7. En casos justificados, y a petición del titular del vehículo, cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrá autorizar el levantamiento del precinto de la bomba de inyección y la colocación de uno nuevo por persona o Entidad distinta del fabricante del vehículo o del motor, señalando, para cada caso, las condiciones que deben cumplirse.

Segundo. 1. Los dispositivos de toma de muestras y los aparatos e instrumentos para ensayos de medida de los contaminantes emitidos por los vehículos automóviles deben corresponder a tipos previamente aprobados.

2. La solicitud de aprobación del tipo de dispositivo, aparato o instrumento se presentará por el fabricante del mismo o por su representante autorizado, en la Delegación del Ministerio de Industria que corresponda a la provincia donde esté situada la fábrica o al domicilio del representante autorizado, en el caso de fabricante extranjero; acompañada de una Memoria descriptiva del aparato y su principio de funcionamiento y de una certificación expedida por Laboratorio oficial en la que se acredite que el aparato cumple las prescripciones establecidas en el Decreto 3025/1974, de 9 de agosto.

3. La Delegación provincial, con su informe, remitirá el expediente a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la aprobación según proceda y lo comunicará al interesado, Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y otros Organismos interesados.

4. La contrastación de aparatos de medida de monóxido de carbono o de humos se efectuará por los Laboratorios oficiales, de acuerdo con la propuesta de norma UNE 10.080 en el primer caso y con las instrucciones del fabricante del aparato en el segundo; en cualquier caso, la contrastación será objeto de una certificación expedida por el Laboratorio oficial en la que se haga constar su periodo de validez y el error real del aparato.

5. Además de la contrastación periódica de los aparatos de medida deberá procederse también a su contrastación después de haber sufrido una reparación y antes de su nueva puesta en servicio.

Tercero. A los efectos de la presente Orden se designan como Laboratorios oficiales al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial—I.N.T.A.—y a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona. No obstante, este Ministerio designará otro u otros Laboratorios a dichos efectos, si así lo estimase necesario.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,

MINISTERIO DE COMERCIO

4959

ORDEN de 4 de marzo de 1975 sobre estructura orgánica de las Delegaciones Regionales de Comercio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2225/1974, de 30 de agosto, ha supuesto una profunda reorganización de los servicios periféricos del Ministerio de Comercio al establecer que en las Delegaciones Regionales de Comercio y como unidades administrativas dependientes de las mismas queden integradas las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior y los Centros de Inspección del Comercio Exterior, al encomendar a las distintas unidades de las Delegaciones Regionales de Comercio la realización de una serie

de funciones de la mayor importancia dentro de las competencias del Departamento y al determinar las facultades que se atribuyen en el ámbito territorial a los Delegados regionales de Comercio.

Por ello se hace preciso establecer para las Delegaciones Regionales de Comercio una estructura orgánica que responda a su nueva organización y a los importantes cometidos que se le ha encomendado.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mencionado Decreto 2825/1974 y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno según lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Delegaciones Regionales de Comercio quedan estructuradas de la siguiente forma:

1. De categoría especial: Delegaciones Regionales de Comercio en Madrid y Barcelona. En cada una de estas Delegaciones existirán las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Exportación.
 - 1.1. Negociado de Exportación de Productos Agropecuarios.
 - 1.2. Negociado de Exportación de Productos Industriales.
2. Sección de Importación.
 - 2.1. Negociado de Importación de Productos Agropecuarios.
 - 2.2. Negociado de Importación de Productos Industriales.
3. Sección de Organismos y Estudios Comerciales.
 - 3.1. Negociado de Organismos Comerciales.
 - 3.2. Negociado de Estudios Comerciales.

Además existirá una Secretaría de la Delegación, con el nivel orgánico de Sección, de la que dependerán las siguientes Oficinas con el nivel orgánico de Negociado:

1. Oficina de Registro.
2. Oficina de Información.
3. Oficina de Asuntos Generales.

2. De primera categoría: Delegaciones Regionales de Comercio en Valencia, Bilbao, San Sebastián, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla. En cada una de estas Delegaciones existirán las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Comercio Exterior.
 - 1.1. Negociado de Exportación.
 - 1.2. Negociado de Importación.
2. Sección de Organismos y Estudios Comerciales.
 - 2.1. Negociado de Estudios Comerciales.

Además existirá una Secretaría de la Delegación, con el nivel orgánico de Sección, de la que dependerán las siguientes Oficinas con el nivel orgánico de Negociado:

1. Oficina de Registro e Información.
2. Oficina de Asuntos Generales.

3. De segunda categoría: Delegaciones Regionales de Comercio en Ceuta, Murcia, Vigo, Palma de Mallorca, Zaragoza, Santander, Málaga, Oviedo y Valladolid. En cada una de estas Delegaciones existirán las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Comercio Exterior y de Organismos y Estudios Comerciales.
 - 1.1. Negociado de Comercio Exterior.
 - 1.2. Negociado de Organismos y Estudios Comerciales.

Además existirá una Secretaría de la Delegación, con el nivel orgánico de Sección, de la que dependerá la siguiente Oficina con el nivel orgánico de Negociado:

1. Oficina de Registro, Información y Asuntos Generales.
4. Subdelegaciones Regionales de Comercio en Melilla, Alicante y Castellón. En cada una de estas dependencias y dependiendo directamente de la Secretaría de la Subdelegación, que tendrá el nivel orgánico de Sección, existirán las siguientes Oficinas con el nivel orgánico de Negociado:
 1. Oficina de Comercio Exterior.
 2. Oficina de Registro e Información.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior quedan estructuradas de la forma siguiente:

1. De categoría especial: En Madrid y Barcelona. Estas Jefaturas Provinciales contarán con una Jefatura Provincial adjunta, con el nivel orgánico de Sección, y con las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Información.
 - 1.1. Negociado primero de Información.
 - 1.2. Negociado segundo de Información.
2. Sección de Inspección.
 - 2.1. Negociado primero de Inspección.
 - 2.2. Negociado segundo de Inspección.
3. Sección de Procedimiento.
 - 3.1. Negociado primero de Procedimiento.
 - 3.2. Negociado segundo de Procedimiento.

Además existirá una Secretaría con el nivel orgánico de Negociado.

2. De primera categoría: En Valencia, Vizcaya, Sevilla, Oviedo, Alicante, Zaragoza, Málaga y Las Palmas. En cada una de estas Jefaturas Provinciales existirán las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Información e Inspección.
 - 1.1. Negociado de Información.
 - 1.2. Negociado de Inspección.
2. Sección de Procedimiento.
 - 2.1. Negociado primero de Procedimiento.
 - 2.2. Negociado segundo de Procedimiento.

Además existirá una Secretaría con el nivel orgánico de Negociado.

3. De segunda categoría: En Cádiz, La Coruña, Baleares, Gerona, Murcia, Badajoz, Guipúzcoa, Tarragona, Navarra, Córdoba, Pontevedra, Tenerife, Jaén, León, Granada, Santander, Toledo y Valladolid. En cada una de estas Jefaturas Provinciales existirán las siguientes unidades administrativas:

1. Negociado de Información.
2. Negociado de Inspección.
3. Negociado de Procedimiento.

Además existirá una Secretaría con el nivel orgánico de Negociado.

4. De tercera categoría: En Cáceres, Huelva, Castellón, Ciudad Real, Lérida, Burgos, Lugo, Salamanca, Orense, Almería, Logroño, Albacete, Huesca, Palencia, Zamora, Cuenca, Avila, Alava, Segovia, Teruel, (Badajoz y Soria, así como en Ceuta y Melilla. En cada una de estas Jefaturas existirán las siguientes unidades administrativas:

1. Negociado de Información e Inspección.
2. Negociado de Procedimiento.

Además existirá una Secretaría con el nivel orgánico de Negociado.

Art. 3.º Los Centros de Inspección del Comercio Exterior se estructurarán del siguiente modo:

1. De categoría especial: En Barcelona, Valencia y Figueras. Cada uno de estos Centros de Inspección contará con una Jefatura de Centro adjunta, con el nivel orgánico de Sección, y con las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Inspección.
 - 1.1. Negociado primero de Inspección.
 - 1.2. Negociado segundo de Inspección.
 - 1.3. Negociado tercero de Inspección.
 - 1.4. Negociado cuarto de Inspección.
2. Sección de Asistencia Técnica y Laboratorio.
 - 2.1. Negociado de Asistencia Técnica.
 - 2.2. Negociado de Laboratorio.

Además existirá una Secretaría del Centro con el nivel orgánico de Negociado.

2. De primera categoría: En Las Palmas, Castellón, Irún, Gandía, Alicante, Cartagena, Murcia, Tenerife y Sevilla. Cada uno de estos Centros de Inspección contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Inspección.
 - 1.1. Negociado primero de Inspección.
 - 1.2. Negociado segundo de Inspección.
 - 1.3. Negociado tercero de Inspección.
2. Sección de Asistencia Técnica y Laboratorio.
 - 2.1. Negociado de Laboratorio.

Además existirá una Secretaría del Centro con el nivel orgánico de Negociado.

3. De segunda categoría: En Bilbao, Cádiz, Vigo, Pamplona-Noaín, Málaga, Tarragona, Madrid y San Sebastián-Pasajes. Cada uno de dichos Centros de Inspección contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Negociado primero de Inspección.
2. Negociado segundo de Inspección.
3. Negociado de Asistencia Técnica y Laboratorio.

Además existirá una Secretaría del Centro con el nivel orgánico de Negociado.

4. De tercera categoría: En Almería, Santander, Baleares, Badajoz, La Coruña, Gijón, Huelva y Salamanca-Fuentes de Oñoro. Cada uno de estos Centros de Inspección contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Negociado de Inspección.
2. Negociado de Asistencia Técnica y Laboratorio.

Además existirá una Secretaría del Centro con el nivel orgánico de Negociado.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de marzo de 1975.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

4960

DECRETO 317/1975, de 13 de febrero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas Especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante mil novecientos setenta y cinco hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente del Tribunal e integradas durante el año mil novecientos setenta y cinco por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolver.

a) Entre la jurisdicción de orden civil y la tutelar de menores: Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado de la Sala Primera y don Bernardo Francisco Castro Pérez, Magistrado de la Sala Segunda.

b) Entre las jurisdicciones de orden civil y contencioso-administrativo: Don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera y don Angel Falcón García, Magistrado de la Sala Quinta.

c) Entre la jurisdicción civil y la laboral: Don Antonio Cantos Guerrero, Magistrado de la Sala Primera y don Eugenio Mora Regil, Magistrado de la Sala Sexta.

d) Entre la jurisdicción tutelar de menores y la contencioso-administrativa: Don Jesús Sáez Jiménez, Magistrado de la Sala Segunda y don Diego Espín Cánovas, Magistrado de la Sala Tercera.

e) Entre la jurisdicción tutelar de menores y la laboral: Don Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Magistrado de la Sala Segunda y don Luis Valle Abad, Magistrado de la Sala Sexta.

f) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la laboral: Don Aurelio Botella Taza, Magistrado de la Sala Cuarta y don Julián González Encabo, Magistrado de la Sala Sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

4961

DECRETO 318/1975, de 13 de febrero, por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Isidro Liesa de Sus, Presidente de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en veintidós de febrero del corriente año, a don Isidro Liesa de Sus, Presidente de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO